

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Acandí, enero doce (12) de de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA 1ra. INSTANCIA
ACCIONANTE	LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA
ACCIONADO	INSPECCION DE POLICIA DE CAPURGANA Y ALCALDIA DE ACANDI
DERECHO VULNERADO	DE PETICION
RADICADO	27006- 40- 89-001-2022-00070-00
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA N°. 001

1

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA**, ha formulado acción de tutela en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAPURGANA Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO ACANDI**, por considerar que su derecho de petición ha sido vulnerado ante la falta de respuesta frente a la petición radicada el dos (2) de junio de 2022 vía correo electrónico.

HECHOS

Los hechos plasmados por la accionante:

En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 además, con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo presenté **PETICIÓN** a la accionada **INSPECTORA DE POLICIA DE CAPURGANA** desde el día 2 de junio de 2022 frente a una querella interpuesta por el párroco de Capurgana en mi contra; presentado el derecho de petición, no he recibido respuesta.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

**LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS
PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.**

Considera la parte accionante que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición (Art. 23 C. N., Artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 y Art. 5º C.C.A.), AMPARO AL DEBIDO PROCESO ART 29 C.N. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA SEGURIDAD PUBLICA.

2

ACTUACIONES PROCESALES

Se Admitió la acción de tutela mediante auto Interlocutorio No. 215 de fecha 12 de diciembre de 2022, ordenando correr traslado a la parte accionada, para lo cual esta disponía de un término de tres (3) días.

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Accionada **INSPECCION DE POLICIA DE CAPURGANA Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO ACANDI**, contestaron en los siguientes términos de manera extemporánea:

INSPECCION DE POLICIA DE CAPURGANA

1-. La accionante como fundamentos fácticos de su acción de tutela expone lo siguiente:

"En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 además, con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo presenté PETICIÓN a la accionada INSPECTORA DE POLICÍA DE CAPURGANÁ desde el día 2 de junio de 2022 frente a una querella interpuesta por el párroco de Capurganá en mi contra y que se encontraba abierta ante su despacho y de lo cual solicité lo siguiente:"
cursiva mía

En atención a este hecho, nos permitimos manifestar que revisado los correos recibidos del día 2 de junio de 2022, de la Alcaldía de Acandí, no se observa que la accionante haya remitido derecho de petición a los correos institucionales del Municipio de Acandí.

En la actualidad el ente municipal cuenta con los siguientes dominios o correos electrónico, a saber: alcaldia@acandi-choco.gov.co, contactenos@acandi-choco.gov.co, ventanillaunica@acandi-choco.gov.co . siendo este último el correo que la alcaldía tiene destinados para recibir notificaciones judiciales, peticiones, o reclamaciones y/o requerimientos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Del escrito de tutela se observa que la accionante argumenta que su derecho de petición lo dirigió a la siguiente dirección de correo electrónico: katiaramesa1995outlook.com este email, honorable juez no es de dominio del Municipio de Acandí, ni constituye un correo oficial para que los ciudadanos formulen peticiones, pues el único correo que tiene ese destino es ventanillaunicaacandi-choco.gov.co , situación que muy probablemente provocó que la administración municipal y en especial las inspecciones de policía tanto de Acandí como de Capurganá no conociera la petición formulada por la señora LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA.

3

"Nótese que, según la información que obra en el expediente contentivo de la contienda criticada, las autoridades policivas reseñadas fueron enteradas de las actuaciones surtidas a los correos contactenos@acandichoco.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co, no obstante, la dirección electrónica para notificaciones judiciales autorizada por la respectiva alcaldía -de la cual dependen- es ventanillazmica@acandi-choco.gov.co, según la información registrada en la página web oficial de la Alcaldía de Acandí. '.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO ACANDI

1-. La accionante como fundamentos fácticos de su acción de tutela expone lo siguiente:

"En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 además, con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo presenté PETICIÓN a la accionada INSPECTORA DE POLICÍA DE CAPURGANÁ desde el día 2 de junio de 2022 frente a una querrella interpuesta por el párroco de Capurganá en mi contra y que se encontraba abierta ante su despacho y de lo cual solicité lo siguiente:" cursiva mía

En atención a este hecho, nos permitimos manifestar que revisado los correos recibidos del día 2 de junio de 2022, de la Alcaldía de Acandí, no se observa que la accionante haya remitido derecho de petición a los correos institucionales del Municipio de Acandí.

En la actualidad el ente municipal cuenta con los siguientes dominios o correos electrónicos, a saber, alcaldia@acandi-choco.gov.co, contactenos@acandi-choco.gov.co, ventanillaunica@acandi-choco.gov.co siendo este último el correo que la alcaldía tiene destinados para para recibir notificaciones judiciales, peticiones, o reclamaciones y/o requerimientos.

Del escrito de tutela se observa que la accionante argumenta que su derecho de petición lo dirigió a la siguiente dirección de correo electrónico: katiaramesa1995outlook.com este email, honorable juez no es de dominio del Municipio de Acandí, ni constituye un correo oficial para que los ciudadanos formulen peticiones, pues el único correo que tiene ese destino es ventanillaunica@acandichoco.gov.co , situación que muy probablemente provocó que la administración municipal y en especial las inspecciones de policía tanto de Acandí como de Capurganá no conociera la petición formulada por la señora LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA.

De otra parte, es bueno poner de presente que en este trámite tutelar, se configura la institución jurídica de falta de legitimación por pasiva en lo que respecta al suscrito en calidad de Alcalde del Municipio de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Acandí, lo anterior en primer lugar debido a que el procediendo policivo fue tramitado ante la inspección de policía del corregimiento de Capurganá, autoridad que esta investida de los poderes policivos otorgados por la Ley 1801 de 2016, y en sus decisiones tiene plena autonomía e independencia; en segundo lugar debido a que dentro del proceso policivo la el Alcalde solo tiene competencia sobre el mismo en la segunda instancia, valga decir a un no ha llegado a conocimiento del despacho las actuaciones adelantadas dentro del mismo.

PROBLEMA JURIDICO Y TESIS.

4

¿La INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAPURGANA Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO ACANDI, representada legalmente por el Doctor **RONALD VALENCIA GUTIERREZ**, y el Ingeniero **ALEXANDER MURILLO ROBLEDO**, respectivamente, vulneraron el derecho fundamental de petición de la Señora **LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA**?

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

EL MECANISMO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

ARTICULO 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar. Mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º
Correos electrónicos: j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co
juzgadopromiscuoacandi@gmail.com
Teléfono: (094) 6828053

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...).”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

5

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, es decir que, el **mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria** ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa, cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como un derecho fundamental, al encontrarse dentro del inventario del

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

6

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés *general o particular*, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones. Se podrá solicitar. El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario. La resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. ”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal — o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se refirió al núcleo esencial del derecho de petición en la Sentencia C-007/2017. Para este efecto retomó lo dicho en las Sentencias C- 818 de 2011 y C-951 de 2014, y señaló como elementos del mismo los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general¹, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes². Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo³.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte, son los siguientes⁴:

*(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones.‘ a) **claridad**, costo es que la misma sea inteligible y que contenga*

¹ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional —incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

² Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 !4.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-RI4 de 199/ y T-948 de 2003.

⁴ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

argumentos de fácil comprensión, ' b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas,' c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado, y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ”⁵.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado **que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**⁶ indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración" Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**

(iii) **La notificación de la decisión**, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁷, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado⁸.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la *Constitución*. Aquí retoma

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 l'4.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁸ Sentencia T-149 de 2013 Pl.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁹.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹⁰. En efecto, el artículo 15¹¹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de

9

⁹ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

¹⁰ Sentencias T-098 de 1994 f’4.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

- (i) **Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa**, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*“ . Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. **La sentencia C-951 de 2014**¹², indicó explícitamente que: las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”*

10

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). **La informalidad en la petición.** De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una posición de superioridad frente a un ciudadano común”¹³. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio**

¹² Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo I Iesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

11

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “evento en el cual se equipará a particular con la administración pública,” b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

EL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, se ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. **En primer lugar**, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar**, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

13

Dicho esto, en el caso puntual podemos indicar con certeza acorde al material probatorio allegado por el accionante que envió vía correo electrónico señalado dentro de la acción de tutela identificado como **katiaramesa1995outlook.com** (inspectora del corregimiento de Capurgana) para la época, un derecho de petición, en el cual solicita PRIMERO: Que en virtud a la citación realizada para el día 13 de mayo y de la cual me notifique por conducta concluyente ante el despacho de la inspectora por correo electrónico, rogaba el favor y se me indicara cuales fueron los motivos de esta citación. SEGUNDO: Que se me indicará las razones por que hasta la fecha no ha sido contestado el correo electrónico enviado a su mail katiaramesa1995outlook.com, el día 2 de mayo de 2022, mediante el cual solicitaba nos enviarán el enlace para asistir a la audiencia que se realizaría el 13 de mayo, solicitud que se hizo dentro de la oportunidad procesal y con el derecho que confiere el decreto 806 de 2020. TERCERO: Que me fuera entregado y facilitado por correo electrónico copia del expediente abierto con el fin de conocer de fondo la denuncia interpuesta en mi contra. CUARTO: Que atendiendo a la distancia que nos separa y con el fin de ser más céleres, diligentes y por economía procesal cualquier citación que haya con respecto a cualquier denuncia en mi contra sea tenido en cuenta y valorado el decreto 806 de 2020 mediante el cual todos los trámites procesales de manera expedita pueden hacerse utilizando las nuevas tecnologías. CUARTO: Que se me brindará respuesta dentro del término procesal para hacerlo. solicité el favor que la respuesta fuera enviada a este correo Mail: mimundosonado@yahoo.com.co y de la cual vencido el termino procesal indicado por la norma podría este despacho encontrar vulnerado su derecho, pero! De igual forma acorde a la contestación allegada por el Doctor **RONALD VALENCIA GUTIERREZ**, inspector del corregimiento de Capurgana (actualmente), donde en su contestación indica o advierte al despacho que desconoce dicho correo donde el accionante envió su petición y que dicho correo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

katiaramesa1995outlook.com no tiene que ver nada con la oficina que el regenta significando que dicho correo nunca llegó a la **inspección de policía del corregimiento de capurgana** puesto que no es el correo institucional de dicha oficina, indicando en su respuesta a la acción de tutela que el correo institucional de la **inspección de policía del corregimiento de capurgana** es ventanillaunicanacandi-choco.gov.co, situación que muy probablemente provocó que la administración municipal y en especial las inspecciones de policía tanto de Acandí como de Capurganá no conociera la petición formulada por la señora LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA; ante lo expuesto por el accionado debemos indicar que estamos ante una eventual improcedencia por indebida notificación por parte del accionado ya que es evidente que el accionante no envió el mencionado derecho de petición al correo correspondiente para que se diera su posible omisión al no contestar por parte del accionado, y al cual podemos indicar tal cual como lo indica la norma que es una carga que recae sobre el peticionario identificar y proporcionar el correo al cual va dirigido su petición ya que así lo indica la norma, se debe indicar que dicho correo debe cumplir con los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley. A saber: **(I)** determinar quién es el solicitante; **(II)** constatar que esa persona aprueba lo enviado y **(III)** verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, ya que el canal utilizado debe contar con condiciones que permitan realizar seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado. Es una carga técnica mínima que se debe tener en cuenta tanto para el que envía como para el que recibe; es así que analizado lo dicho por el accionante, como lo contestado por el accionado, no se vislumbra vulneración de derecho alguno, es más por el contrario el accionado ha indicado los medios que el utiliza para así poder resolver las peticiones a ellas realizadas o peticiones que se puedan llegar a presentar en el marco de las exigencias contempladas por nuestra norma, ya que no podemos olvidar que se trata de una entidad que presta un servicio público; es así como este despacho considera improcedente esta acción de tutela, teniendo en cuenta que dicha petición no fue enviada a los correos institucionales

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

ya reseñados por el Doctor **RONALD VALENCIA GUTIERREZ** INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAPURGANA Y el Ingeniero **ALEXANDER MURILLO ROBLEDO** ALCALDE DEL MUNICIPIO ACANDI.

En cuanto al AMPARO AL DEBIDO PROCESO ART 29 C.N. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA SEGURIDAD PUBLICA. Este despacho no se pronunciara, ya que dentro del contenido de la demanda no se encontró material probatoria para resolver sobre ello.

15

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, a la señora **LUZ ELENA CUARTAS ACOSTA**, en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAPURGANA Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO ACANDI**, representada legalmente por el Doctor **RONALD VALENCIA GUTIERREZ**, y el Ingeniero **ALEXANDER MURILLO ROBLEDO**, respectivamente. por las razones expuestas en este fallo.

segundo: Notificar por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

tercero: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma electrónica
JHOJAN RAY GENEZ ALVAREZ

Firmado Por:
Jhojan Ray Genez Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Acandi - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354f7b07cddd364397574b934e8fce8da11988f0bf549b4d24ab91c3ac4c2f65**

Documento generado en 12/01/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>